

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/63/2018 Y
ACUMULADOS INC-I

ACTORES INCIDENTISTAS: GRACIELA
SOTO HERNÁNDEZ Y JORGE MORALES
JIMÉNEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

MEXICO VISTOS, para resolver los autos del incidente al rubro indicado, conjuntamente promovido por Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto Hernández, a fin controvertir el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/63/2018 y acumulados** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los actores exponen en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Convocatoria. El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena aprobó y emitió la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de elección popular de Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

3. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y su Comisión Nacional de Elecciones emitieron la fe de erratas donde señalaron el ocho de febrero de año en curso, para que se celebraran las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Asamblea municipal electiva. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la asamblea electiva municipal en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para la selección de candidaturas de regidores/as organizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena¹.

5. Queja intrapartidista. El doce de febrero de dos mil dieciocho, Graciela Argueta Bello y Salvador Echeverría Tobías presentaron sendos recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a través de los cuales hicieron valer diversas irregularidades durante el desarrollo de la mencionada asamblea municipal. Dichas quejas fueron registradas con las claves CNHJ-MEX-217/2018 y CNHJ-MEX-219/2018.

6. Resolución intrapartidista. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió las mencionadas quejas partidistas en el sentido de, por un parte, decretar su acumulación y, por la otra, declarar la invalidez de la asamblea electiva municipal celebrada en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como sus efectos posteriores, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de

¹ En la asamblea electiva resultaron electos los ciudadanos Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto Hernández como candidatos a regidores, por Morena.

Morena para que actuara de conformidad a sus facultades contenidas en el estatuto y la convocatoria correspondiente.

7. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, Graciela Argueta Bello, Jorge Morales Jiménez y Graciela Soto Hernández, respectivamente, presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en contra de la resolución emitida en la queja CNHJ-MEX-217/2018 y su acumulado. Los citados medios de impugnación fueron radicados en este Tribunal e identificados con las claves JDCL/63/2018, JDCL/70/2018, JDCL/71/2018, JDCL/72/2018 y JDCL/73/2018².

Este Tribunal resolvió los juicios descritos en el numeral anterior, el cinco de abril del año en curso, en los que determinó lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDCL/70/2018, JDCL/71/2018, JDCL/72/2018 y JDCL/73/2018 al JDCL/63/2018, y deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-MEX-217/18 y su acumulado, de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó la invalidez de la Asamblea Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como todos sus efectos posteriores.

TERCERO. Se confirma la validez de los resultados contenidos en el ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL, PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES A OBTENER LAS CANDIDATURAS A REGIDORES/AS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

8. Demanda incidental. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez, por su propio derecho, acudieron ante este Tribunal para interponer incidente de incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/63/2017 y acumulados.

² Graciela Argueta Bello promovió el juicio JDCL/63/2018; Jorge Morales Jiménez presentó los juicios JDCL/70/2018 y JDCL/73/2018, mientras que Graciela Soto Hernández promovió los juicios: JDCL/71/2018 y JDCL/72/2018.

9. Turno a ponencia. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente incidental anexo al expediente JDCL/63/2017 y acumulados y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, por haber fungido como instructor y ponente en el juicio principal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/63/2018 y acumulados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que este posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley faculta para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que solo de esta manera los juicios resueltos por este Tribunal Electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, sin embargo, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro:

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"³, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables mutatis mutandis.

a) **Forma.** La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar los nombres, así como las firmas autógrafas de los incidentistas, en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un incidente de inejecución de una Sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los incidentistas, conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, son la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/63/2018 y acumulados, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

c) **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este requisito, los incidentistas cuentan con él, al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*⁴. En cuanto a las causales de sobreseimiento,

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Opines 633-635.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Arlo 2003, página 39.

este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del presente incidente.

TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento. Antes de entrar al estudio del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/63/2018 y acumulados, es necesario puntualizar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el objeto del incidente se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.



De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano referido.

CUARTO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia. En el escrito presentado por los incidentitas ante este órgano jurisdiccional exponen, en modo de agravio, lo siguiente:

1. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a partir de la confirmación la validez de los resultados contenidos en el acta de la Asamblea del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México para

la selección de candidaturas a Regidores/as, en la sentencia JDCL/63/2018 y acumulados, no siguió con el procedimiento establecido en la convocatoria.

2. La Comisión Nacional de Elecciones de Morena omitió hacer del conocimiento de los incidentistas si efectivamente fueron incluidos en el registro de la planilla de candidatos/as a Regidores/as para el Municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México, en el primer y segundo lugar de la planilla, respectivamente.

Ahora bien este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso planteados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Se desestiman los planteamientos formulados por los incidentistas, porque conforme al acuerdo número IEEM/CG/108/2018, denominado "Por el que *en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*"⁵, efectivamente los promoventes fueron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para integrar la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En efecto, el acuerdo mencionado constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de información que fue publicitada a través de la versión digital en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, así como del periódico oficial de la Entidad, los cuales tienen validez legal y carácter de documentales públicas⁶.

⁵ Consultable en las direcciones electrónicas siguientes: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf> y http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a108_18.pdf.

⁶ Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO.

Ahora bien, a efecto de ilustrar el registro de los promoventes, a continuación se muestra como sigue el registro aprobado por el órgano electoral correspondiente:

Municipio : 105-TLALNEPANTLA

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA-PT-PES

Cargo	Propletario	Suplente
PRESIDENTE	RACIEL PEREZ CRUZ	ARTURO RIVAS GONZALEZ
SINDICO 1	LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES	IXTLILXOCHITL MALDONADD CECENA
SINDICO 2	EDUARDD GUERRERO VILLEGAS	JUAN BARRERA ALMARAZ
REGIDDR 1	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ CAMACHO	MARIA ARACELI YAÑEZ RAMIREZ
REGIDDR 2	VICTOR MANUEL PEREZ RAMIREZ	ALAN CARLOS MERINO GONZALEZ
REGIDOR 3	MARIA DE LOURDES CURIEL RDCHA	MARIA EVANGELINA CASTILLO PINON
REGIDOR 4	CARLOS ALBERTO CRUZ JIMENEZ	ULISES ALEJANDRO MEJIA DLVERA
REGIDOR 5	VICTORIA HERNANDEZ ARELLANO	GRACIELA SOTO HERNANDEZ
REGIDOR 6	JORGE MORALES JIMENEZ	JDSE MARIA MACHUCA GDMEZ
REGIDDR 7	KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ	VERONICA PDRTILLO ESPINOZA
REGIDOR 8	FRANCISCO VICENTE DOMINGUEZ RAMIREZ	FELIX RAUL TELLEZ GOMEZ
REGIDOR 9	ARLETHE STEPHANIE GRIMALDO DSORIO	NATIVIDAD GOMEZ CRUZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De esta forma, es que se da cumplimiento a la sentencia del expediente JDCL/63/2018 y su acumulado, de este Tribunal, dictada el cinco de abril del año en curso, en el sentido que, a partir de la subsistencia de la validez de la asamblea electiva municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, prevalecieron los registros de Graciela Argueta Bello y Jorge Morales Jiménez, como candidatos a regidores integrantes de la planilla del ayuntamiento del municipio citado.

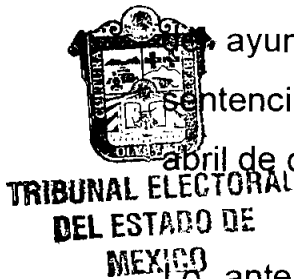
Sin que se pase por alto las afirmaciones de los promoventes cuando señalan que, posterior a la validación de la asamblea electiva municipal, no siguió con el procedimiento establecido en la convocatoria y, además, se omitió hacer de su conocimiento si efectivamente fueron incluidos en el registro de la planilla de candidatos/as a Regidores/as para el Municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México, pues dichas omisiones, en su caso, corresponden a actuaciones del órgano partidario de carácter electoral previsto para seleccionar los candidatos a cargos de representación popular, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas y validar y

LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

calificar los resultados electorales internos, supuestos que constituyen actos posteriores sujetos a revisión jurisdiccional sea partidaria o constitucional pero que no formaron parte de las consideraciones expuestas en el expediente JDCL/63/2018 y su acumulado.

Por esa razón, se desestiman los alegatos de los incidentistas, puesto que dichos actos no fueron motivo de agravio en el escrito inicial, por lo que si este Tribunal se pronuncia sobre ellos, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia.

Igual suerte, corre el argumento de los actores Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez, al manifestar que para el caso de no permanecer registrados como candidatos a las regidurías primera y segunda de la planilla ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México, se incumple con la sentencia expediente JDCL/63/2018 y su acumulado, dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho.



Lo anterior, pues como ellos los afirman dicho registro, si bien debía sujetarse respetando en todo momento el orden de prelación que resultara en la insaculación correspondiente, no obstante, la integración final de las listas y planillas, por parte de la mencionada Comisión Nacional de Elecciones, debía fallarse con base en sus atribuciones estatutarias y con los ajustes necesarios para la distribución por género y edad que garantice la paridad y pluralidad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y el estatuto de Morena.

De ahí que pretender cuestionar el orden de prelación de la solicitud de registro realizada por el órgano partidario y/o el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada por la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", implicaría combatir esos actos por vicios propios de los que, se insiste, no formaron parte de las consideraciones de la sentencia que se dice es incumplida.

Lo anterior, se hace patente cuando ante este Órgano Jurisdiccional se radicaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves JDCL/229/2018, JDCL/230/2018, JDCL/243/2018 y JDCL/244/2018, mismos que el doce de mayo de dos mil dieciocho fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues de ellos se advirtió que sus accionantes Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez controvirtieron, en esencia: **a) la solicitud de sus registros por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia"**, como candidatos a quinta regidora suplente y sexto regidor propietario, respectivamente, del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y **b) el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos a los ayuntamientos del Estado de México, propuestos por la coalición "Juntos Haremos Historia", específicamente, en Tlalnepantla de Baz, en esa entidad federativa.**



De este modo, se vislumbra con meridiana claridad que los conceptos de agravio del presente incidente, no están enderezados a controvertir la inobservancia de la sentencia expediente JDCL/63/2018 y su acumulado, dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, sino que las inconformidades de los actores incidentistas **se hace depender de lo aprobado por el citado Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y/o por la solicitud de registro de candidaturas hecha por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición "Juntos Haremos Historia"**, actos que se dilucidaran ante la instancia partidista.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar cumplida la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Local JDCL/63/2018 y acumulados.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGÉ E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**